

En relación al **Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de selección, nombramiento y cese del personal funcionario interino al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid**, remitido para su análisis y, en su caso, observaciones, se comunica que, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, se formulan las siguientes propuestas de mejora, para su valoración, si se consideran oportunas:

- En la **fórmula promulgatoria** del Decreto, debe incorporarse la participación de la Comisión Jurídica Asesora a través de la fórmula oída/de acuerdo.
- En el **artículo 2.2**, para mayor claridad, la referencia a los “*Cuerpos Generales*” podría sustituirse por una referencia específica a los cuerpos de “Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial”.

En el **apartado 3** la cita a la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, podría sustituirse por una referencia genérica a la dirección general competente en materia de recursos humanos de la Administración de Justicia, como se hace en el resto del proyecto. Lo mismo cabe decir respecto a la referencia contenida en el **artículo 13.6**.

Finalmente, a la luz de lo previsto en el **artículo 2.4.**, se echa en falta una referencia al periodo de vigencia de las bolsas.

- En el **artículo 3** se relacionan los requisitos generales y específicos que deberán cumplir los candidatos a integrar las bolsas de selección de interinos. Entre los requisitos específicos, se exige, además de la titulación, haber superado algún ejercicio en los procesos selectivos que se determinen, haber obtenido cierta puntuación y acreditar formación de contenido jurisdiccional o experiencia profesional en la Administración de justicia.

En este sentido, parece existir una contradicción entre los requisitos previstos en este artículo y las condiciones que se citan en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que en el apartado relativo a la necesidad y oportunidad de la regulación se indica expresamente que “*El proyecto establece como requisitos de acceso, aparte de las titulaciones requeridas para cada uno de los cuerpos afectados por la convocatoria... la acreditación de los siguientes méritos (...) “la experiencia en el desempeño de funciones en la Administración de Justicia; ya que solamente podrían acceder a las bolsas de selección aquellos aspirantes que hubieran prestado servicios en el mismo cuerpo”.*”

Si bien es cierto que la experiencia profesional en el mismo cuerpo al que se presente la solicitud de inclusión en bolsa se valora en el artículo 4 como mérito, ello no significa que se trate de un requisito necesario para acceder a las bolsas de selección y el artículo 3, por su parte, cuando relaciona los requisitos de acceso a la bolsa, se refiere a la experiencia profesional en la Administración de justicia como una circunstancia alternativa a la acreditación de formación de contenido jurisdiccional y ni siquiera circunscrita al cuerpo al que pretende accederse como interino.



Consideramos, por tanto, que debería revisarse la afirmación contenida en la Memoria, ya que no se ajusta a lo previsto en el Decreto.

- En el **artículo 4.1.e)**, cuando se establece como mérito “*estar en posesión de Diplomatura, Grado en Relaciones Laborales o Criminología*”, parece que debería decirse “estar en posesión de Diplomatura en Derecho o Grado en Relaciones Laborales o Criminología”.
- En el **artículo 5** se propone: en el primer párrafo, sustituir la expresión “mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General competente...” por “mediante resolución de la Dirección General competente...” y en el segundo párrafo, incluir una referencia al plazo para formular alegaciones, tras la aprobación de la lista provisional de admitidos y excluidos, así como a la necesidad de que se determinen en dichas listas las causas de exclusión.
- Respecto a la regulación de las Comisiones de valoración que se contiene en el **artículo 7**, se ha eliminado la necesidad de que los miembros de las Comisiones sean funcionarios de carrera en activo con la misma o superior titulación que la exigida a los solicitantes de inclusión en las bolsas, así como la prohibición, contenida en el artículo 60.2 del Estatuto Básico del empleado Público, de que el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual puedan formar parte de los órganos de selección, que se reproducen en el decreto actualmente vigente, como medida para garantizar la profesionalidad y especialización de los miembros de las comisiones de valoración así como su independencia, que impide el sometimiento de sus miembros a ninguna clase de instrucciones.

Consideramos que debería mantenerse en el nuevo decreto el contenido del artículo 3. Base cuarta, apartado 3 del Decreto 137/2018, de 4 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las bases y se convocan las bolsas de selección de funcionarios interinos de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia, vigente en la actualidad. (Téngase en cuenta que la Comisión Jurídica Asesora, cuando dictaminó este último decreto durante su tramitación, así lo recomendó).

Por otro lado, cuando se establece la posibilidad de dar participación en las Comisiones de Valoración a las centrales sindicales presentes en la Mesa Sectorial, debería aclararse que se trata de la Mesa Sectorial del personal funcionario de Justicia.

- En el **artículo 8**, cuando regula el orden de las bolsas, señala en el párrafo segundo “*En caso de empate, en ambos supuestos, primará la primera letra del primer apellido, comenzando por la letra correspondiente al resultado del sorteo a que se refiere el artículo 17.14 del Reglamento de Ingreso, provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre y siguiendo, a partir de dicha letra, un orden alfabético*”.

Este artículo ha eliminado la antigüedad como forma para dirimir, en primer lugar, los casos de empate, que se dirimen por orden alfabético del primer apellido, empezando por la letra que resulte del sorteo que se celebra cada año en la Secretaría de Estado de función pública y plantea las siguientes cuestiones:

1º.- No se comprende a qué “dos supuestos” se refiere este apartado.

2º.- Dado que el sorteo indicado en este artículo es anual y el procedimiento de formación de la bolsa puede afectar a más de un año, quizá podría determinarse si el sorteo



aplicable es el correspondiente al año de solicitud o el del año en que se realiza la ordenación de las bolsas.

3º.- Al eliminar la antigüedad para desempatar es muy probable que existan candidatos con igualdad de puntuación y que tengan el mismo apellido, por lo que sería aconsejable introducir un segundo criterio de desempate, considerando, por ejemplo, por orden alfabético del segundo apellido o, en su caso, otro criterio diferente.

- En el **artículo 11.2** cuando regula la documentación que debe presentarse una vez comunicada la aceptación de la propuesta de nombramiento de un puesto, se establece, en la letra b), la necesidad de aportar un *“certificado médico oficial o documento expedido por facultativo del Servicio de Salud correspondiente, que acredite no padecer defecto físico o enfermedad psíquica o física que le incapacite para el desempeño del cargo”*, certificado que en la regulación actual sólo se exige para el primer nombramiento, no para todos.

Esta mayor carga para los solicitantes parece excesiva si se exige a los interesados presentar un certificado de salud específico para cada nombramiento y debería justificarse en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y valorarse como carga, teniendo en cuenta, además, el poco tiempo de que disponen los interesados para obtenerlo y presentarlo (tres días hábiles desde la aceptación, que, a su vez, debe realizarse en un plazo máximo de dos días hábiles desde la propuesta).

Sin perjuicio de lo anterior, debería sustituirse la expresión *“para los aspirantes que tengan la condición legal de discapacitados con grado igual o superior al 33%”* por *“para los aspirantes que tengan reconocida discapacidad con grado igual o superior al 33%”*, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de Adaptación Normativa de la Comunidad de Madrid a la nueva terminología para referirse a las personas con discapacidad y en coherencia con la actual redacción del artículo 49 de la Constitución española y con el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

- En el **artículo 12.6**, la última frase, cuando dice que *“Si el periodo de nombramiento hubiera sido inferior, se colocarán en la misma posición, salvo que manifiesten lo contrario”*, se propone redactarla de la forma alternativa siguiente *“Si el periodo de nombramiento hubiera sido inferior, se colocarán en la misma posición que ocuparan en la bolsa en el momento de su nombramiento, salvo que manifiesten lo contrario”*.
- En el **artículo 13** cuando regula el cese del funcionario interino por falta de capacidad determina en su **apartado 6** que *“La resolución de cese por falta de capacidad o rendimiento, conllevará el cese del funcionario interino en el puesto que ocupe. En el caso de que el procedimiento finalice con el cese del funcionario interino, y si así se estima por la Comisión de Seguimiento, éste se reincorporará, por una sola vez, a la bolsa de selección en el último lugar de las mismas. En este último supuesto, el interino cesado deberá acreditar antes de un nuevo nombramiento, la realización de un curso de formación habilitado a tal efecto por la Dirección General de Recursos Humanos de la Administración de Justicia”*.

A este respecto y dado que el funcionario interino cesado por falta de capacidad solo puede reincorporarse a la lista por una sola vez, sería necesario aclarar si esta limitación afecta a todo tipo de futuros ceses o solo a los que se produzcan por falta de capacidad. Así, habría que plantearse qué sucede si, reincorporado a la bolsa el funcionario tras un cese por falta de capacidad, es objeto de un nuevo nombramiento y cesado nuevamente por causa diferente no ligada a su capacidad, sino, por ejemplo, por reincorporación del titular del puesto



**Comunidad
de Madrid**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

y en particular, si quedaría excluido de la lista, en cuyo caso, debería establecerse esta circunstancia entre las causas de exclusión de la bolsa a que se refiere el artículo 14.

Además, sería oportuno regular con más detalle el curso de formación habilitado por la Dirección General que deberá realizar el funcionario cesado antes de un nuevo nombramiento y las consecuencias que tendría no superarlo.

- Sin perjuicio de lo apuntado respecto del artículo 13.6, en el **artículo 14.1**, cuando se indica que *“Serán, en todo caso, causas de exclusión de las Bolsas de selección de personal interino, los ceses por las causas señaladas en el artículo 11.5 a), b), c), d), e) de este Decreto”*, parece que se estaría refiriendo a las causas del artículo 12.5, no 11.5.

Por otro lado, en coherencia con lo previsto en el artículo 15.6, quizá debería señalarse también como causa de exclusión la no superación del segundo periodo de prácticas.

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL.**